

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS:

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA FALTA DE REGULACIÓN DE
LA PRETENSIÓN DE SOBRESEIMIENTO DEL IMPUTADO EN EL
PROCESO PENAL MILITAR POLICIAL**

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

Presentada por:

Bachiller: ANAMELBA VILLEGAS MARIN

Asesor:

M.Cs. HENRY SEGUNDO ALCÁNTARA SALAZAR

Cajamarca, Perú

2023

COPYRIGHT © 2023 by
ANAMELBA VILLEGAS MARIN
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS APROBADA:

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA FALTA DE REGULACIÓN DE LA PRETENSIÓN DE SOBRESERIMIENTO DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL MILITAR POLICIAL

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

Presentada por:

Bachiller: ANAMELBA VILLEGAS MARIN

JURADO EVALUADOR

M.Cs. Henry Segundo Alcántara Salazar
Asesor

Dr. Juan Carlos Tello Villanueva
Jurado evaluador

Dr. Saúl Alexander Villegas Salazar
Jurado evaluador

Mg. Fanny Jaquelyn Godoy Boy
Jurado evaluador

Cajamarca, Perú

2023



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD
Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERU



PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Siendo las 18:40 horas, del día 03 de febrero de dos mil veintitrés, reunidos en el Aula IQ-107 de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **Dr. JUAN CARLOS TELLO VILLANUEVA**, **Dr. SAÚL ALEXANDER VILLEGAS SALAZAR**, **Mg. FANNY JAQUELYN GODOY BOY** y en calidad de Asesor el **M.Cs. HENRY SEGUNDO ALCÁNTARA SALAZAR**, Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada **“CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA FALTA DE REGULACIÓN DE LA PRETENSIÓN DE SOBRESEIMIENTO DEL IMPUTADO EN EL PROCESO MILITAR POLICIAL”**, presentada por la Bachiller en Derecho y Ciencia Política **ANAMELBA VILLEGAS MARIN**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó... APROBAR... con la calificación de Dieciseis (16)... la mencionada Tesis; en tal virtud, la Bachiller en Derecho y Ciencia Política **ANAMELBA VILLEGAS MARIN**, está apta para recibir en ceremonia especial el Diploma que la acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de la Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**.

Siendo las 19:32 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.

.....
M.Cs. Henry Segundo Alcántara Salazar
Asesor

.....
Dr. Juan Carlos Tello Villanueva
Jurado Evaluador

.....
Dr. Saúl Alexander Villegas Salazar
Jurado Evaluador

.....
Mg. Fanny Jaquelyn Godoy Boy
Jurado Evaluador

DEDICATORIA

A mis amados padres.

Por estar a mi lado en esta etapa de mi desarrollo profesional, por su gran apoyo moral, su entusiasmo, su amor y tiempo dedicado me sirvieron para seguir adelante con mis objetivos.

A mis maestros.

Por su tiempo y esfuerzo que dedicaron a compartir sus conocimientos, que me han ayudado a concluir esta etapa profesional, gracias.

TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	v
TABLA DE CONTENIDOS	vi
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	xi
CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS	1
1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.1.1 CONTEXTUALIZACIÓN O PROBLEMÁTICA	1
1.1.2 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	6
1.1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	7
1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	7
1.3 ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN	8
1.3.1 Espacial	8
1.3.2 Temporal.....	8
1.4 TIPOS DE INVESTIGACIÓN.....	8
1.4.1 De acuerdo al fin que persigue.....	8
1.4.2 De acuerdo al diseño de la investigación	9
1.4.3 De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan	9
1.5 HIPÓTESIS	10
1.6 OBJETIVOS	11
1.6.1 General.....	11
1.6.2 Específicos	11
1.7 LISTA DE ABREVIACIONES	11
1.8 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	12
1.8.1 Genéricos	12

1.8.2	Propios del Derecho	14
1.9	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	15
1.9.1	Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	15
1.9.1.1	Técnicas.....	15
1.9.1.2	Instrumentos	15
1.10	UNIDADES DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN	16
1.11	UNIVERSO Y MUESTRA.....	16
1.12	ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	16
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO		19
2.1	MARCO IUSFILOSOFICO	19
2.1.1	EL IUSNATURALISMO.....	19
2.1.1.1	El iusnaturalismo y la ley natural.....	20
2.1.1.2	El iusnaturalismo y la ley injusta	22
2.1.2	TEORÍA DEL GARANTISMO PROCESAL	24
2.1.2.1	Derechos fundamentales como garantías.....	26
2.2	MARCO DOCTRINARIO.....	28
2.2.1	TEORÍA GENERAL DEL PROCESO	28
2.2.1.1	Función del Derecho Procesal Penal	29
2.2.1.2	Principios del proceso.....	30
2.2.1.3	Principio de Igualdad Procesal.....	32
2.2.1.4	Término de comparación y principio de igualdad	33
2.2.2	PROCESO PENAL MILITAR POLICIAL.....	35
2.2.2.1	Fundamento	35
2.2.2.2	Derecho Militar Policial.....	38
2.2.2.3	El proceso penal militar policial	38
2.2.3	TEORÍA CONSTITUCIONAL.....	40
2.2.3.1	Derecho a la defensa	42

2.2.4	EL SOBRESEIMIENTO	44
2.2.4.1	Definición	44
2.2.4.2	Momento pre-procesal y procesal del sobreseimiento	45
2.2.4.3	En el ordenamiento nacional.....	47
2.2.4.4	En normatividad comparada	48
2.3	MARCO NORMATIVO	50
CAPÍTULO III: CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS		54
3.1	Vulneración al principio de igualdad procesal, en la Jurisdicción Militar Policial.....	55
3.2	Vulneración al derecho a la defensa, en la Jurisdicción Militar Policial.....	61
CAPITULO IV: PROPUESTA DE LEGE FERENDA		65
CONCLUSIONES.....		69
RECOMENDACIONES		70
LISTA DE REFERENCIAS		71
ANEXOS		76
FICHA.....		76

RESUMEN

El sobreseimiento es una institución jurídica que sirve para dar por concluido el proceso sin que se emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Se trata de una resolución judicial, que, en el proceso penal, puede ser solicitada por la defensa del imputado, instituyéndose como un mecanismo de defensa opuesto a la acusación del órgano persecutor.

Se trata pues, de una figura que conserva un trasfondo constitucional en el ordenamiento jurídico peruano, siendo coherente con los principios y derechos de un Estado Constitucional de Derecho. Sin embargo, y pese a su correcto desarrollo doctrinal, legislativo y jurisprudencial a la luz del Código Penal Peruano, difícilmente se puede decir lo mismo de la justicia militar, que ha tenido, en comparación, un estudio pobre por parte de los estudiosos del Derecho.

Es así que el Código Penal Militar Policial, establece las acciones de la defensa en su artículo 379, en donde el legislador recoge varias figuras, empero, omite referirse a la pretensión del sobreseimiento; en la presente investigación se ha establecido que existen consecuencias jurídicas derivadas de aquella omisión, siendo que se afectaría al principio de igualdad procesal y al derecho a la defensa.

Finalmente, se formuló una propuesta de mejoramiento de la Ley dirigida hacia el legislador, quien tiene el deber de expedir textos legales subordinados hacia lo prescrito en la norma constitucional.

Palabras clave: Pretensión de sobreseimiento, principio de igualdad, derecho a la defensa, justicia militar policial.

ABSTRACT

The dismissal is a legal institution that serves to terminate the process without issuing a ruling on the merits of the matter. It is a judicial resolution, which, in the criminal process, can be requested by the defense of the accused, establishing itself as a defense mechanism opposed to the accusation of the prosecuting body.

It is therefore a figure that has a constitutional background in the Peruvian legal system, being consistent with the principles and rights of a Constitutional State of Law. However, and despite its correct doctrinal, legislative and jurisprudential development in light of the Peruvian Penal Code, the same can hardly be said of military justice, which has had, in comparison, a poor study by legal scholars.

Thus, the Military Police Penal Code establishes the actions of the defense in its article 379, where the legislator includes several figures, however, it omits to refer to the claim of dismissal; In the present investigation, it has been established that there are legal consequences derived from that omission, since it would affect the principle of procedural equality and the right to defense.

Finally, a proposal to improve the Law was formulated directed towards the legislator, who has the duty to issue subordinate legal texts towards what is prescribed in the constitutional norm.

Keywords: *Pretension of dismissal, principle of equality, right to defense, police military justice.*

INTRODUCCIÓN

El proceso militar policial encuentra su fundamento en la Constitución Política del Perú, en cuyo artículo 173 se reconoce dicha jurisdicción para los delitos de función que sean cometidos por los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas. Siendo que la misma Carta magna hace una distinción entre los delitos comunes cometidos por civiles y los que son materia de este fuero, cabe cuestionarse sobre su tratamiento en el Perú.

De aquel modo, el proceso de constitucionalización del Derecho ha sido abundantemente estudiado por la doctrina y la jurisprudencia desde la perspectiva de la justicia común, en tanto, otras como la justicia militar policial han sufrido de un preocupante silencio en torno a su desarrollo jurídico. Puede que ello se deba a las modificaciones históricas o la instrumentalización política que se dio de aquel sistema en el contexto peruano. No conforme con ello, el Código Penal Militar Policial, marca un hito en la transición hacia un sistema de justicia adversarial, lo que evidentemente hace que surjan diversos problemas sobre las instituciones y lo legislado sobre este fuero.

Así, puede que existan diversos textos legislados que ostenten una grave afectación a los derechos del procesado, y consecuentemente, no sean adecuados para los fines de un Estado Constitucional de Derecho como el Perú, que se rige por lo establecido en la Carta Magna.

Uno de ellos, justamente es el de la pretensión de sobreseimiento como medio de defensa; mientras en el Código Penal Peruano, existe un desarrollo adecuado de la institución por autores como Ore Guardia (2016) o Neyra Flores (2010), y el mismo legislador que ha previsto redactar diversos artículos con especial

cuidado, el sobreseimiento de la jurisdicción militar y policial ni siquiera reconoce a esta acción dentro de las facultades del defensor recogidas en el artículo 379 del Código Penal Militar Policial.

El silencio del legislador es preocupante, puesto que las consecuencias fácticas que tienen que afrontar los miembros de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, al momento de ejercer oposición contra la acusación de la parte actora, pueden establecerse hasta la indefensión.

Lo más gravoso del caso, es que, el proceso penal del fuero común y el proceso penal de la justicia militar policial, se encuentran direccionados por el mismo conjunto de valores constitucionales, por lo que, a *prima facie*, no se justificaría su tratamiento diferenciado. Es más, podría especularse que la omisión del legislador no goza de ningún fundamento más que el externo y situacional, en tanto obliga a que el procesado de acuerdo al Código Penal Militar Policial desfigure otros instrumentos a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales.

Por ello, el presente trabajo tiene como hipótesis que, las consecuencias jurídicas de la falta de regulación de la pretensión de sobreseimiento del imputado en el proceso penal militar policial circundan entre la afectación del principio de igualdad procesal, y la transgresión del derecho a la defensa del procesado.

Para corroborar lo escrito en el párrafo anterior, se ha dividido el trabajo de investigación en cuatro capítulos principales: El primero contiene todos los aspectos metodológicos del trabajo, siendo sus componentes lo relativo al problema de investigación, la justificación de la investigación, su ámbito espacial y temporal, la tipología del trabajo, el planteamiento de la hipótesis, los objetivos

de la presente y otros talentos relativos a los métodos y técnicas de investigación.

El segundo capítulo ha sido dedicado a construir el marco teórico que dio sustento a toda la investigación, iniciando con los aspectos *iusfilosóficos*, que devienen en el iusnaturalismo y la teoría del garantismo procesal; el marco doctrinario, en donde se dio desarrollo a la teoría general del proceso con especial énfasis en el principio de igualdad procesal, al proceso militar policial, a la teoría constitucional y al derecho a la defensa, y al sobreseimiento como institución jurídica.

Finalmente, se realizó la contrastación de la hipótesis en el capítulo tercero, en donde se coligió que la falta de regulación de la pretensión aludida funge como una afectación del principio de igualdad y el derecho de defensa, coligiendo con una propuesta de *lege ferenda* recogida en el capítulo cuarto de la presente.

CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.1 CONTEXTUALIZACIÓN O PROBLEMÁTICA

Si bien la coyuntura actual ha revivido el clamor de la población en general, que llevan a un solo destino aparente: la reforma judicial en el país, a la luz del siglo XXI no solo se necesita que se postulen propuestas, sino que se modifiquen determinados postulados procesales, no solo de la jurisdicción ordinaria, sino también de la Militar Policial, para que este se sostenga en principios constitucionales, como la igualdad procesal.

Según lo expresado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1094 - Código Penal Militar Policial, la transición que viene experimentando el proceso penal militar policial, de un sistema inquisitivo a uno acusatorio con tendencia adversarial, ha permitido no solo una delimitación más precisa del ámbito de actuación de los sujetos procesales sino además la introducción o perfeccionamiento de mecanismos que, sin desvincularse de los principios y garantías procesales, permiten una mayor eficacia tanto en la investigación como en el juzgamiento de los hechos delictivos.

Cosa particular sucede en la etapa intermedia, en donde ante el supuesto, en el que el fiscal responsable de la investigación la da por concluida, optando por un dictamen acusatorio, con lo cual decide continuar el proceso penal hasta la sentencia. Ante ello el imputado

en ejercicio de su derecho a la defensa podrá actuar en el marco del artículo 379 del CPMP, que le permite lo siguiente:

Artículo 379°.- Defensor

Recibida la acusación fiscal, el juez comunicará a la defensa para que la examine conjuntamente con los elementos presentados. En el plazo de diez días la defensa podrá:

1. Objetar la acusación por defectos formales;
2. Oponer excepciones;
3. Solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto;
4. Oponerse a la reclamación civil;
5. Y, ofrecer pruebas para el juicio

Se puede verificar claramente que se ha omitido el requerimiento de sobreseimiento de parte, lo cual no sucede en el proceso común en donde en virtud al literal “d” del artículo 350 del Código Procesal Penal del 2004, el imputado puede solicitar el sobreseimiento en la etapa intermedia.

Artículo 350.- Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales

La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:

- a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;
- b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
- c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente;

d) Pedir el sobreseimiento;

e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;

f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos;

g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o,

h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

2. Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carece de efecto la decisión que los desestime.

En palabras de Neyra Flores (2010) “Se entiende por sobreseimiento a la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el *ius puniendi*, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada” (p. 30). Por su parte Ore Guardia (2016) señala que “El sobreseimiento es la resolución judicial en forma de auto que expide el órgano jurisdiccional para dar por concluido el proceso penal, provisional o definitivamente, con anterioridad al juicio oral o de que se pronuncia la sentencia, en consideración a ciertas circunstancias previstas en la ley” (p. 202).

En estos conceptos, el sobreseimiento es una institución jurídica que implica la conclusión del proceso penal, brindando los efectos de cosa juzgada, que para su procedencia debe de estar fundado en alguno de los presupuestos indicados en el artículo 371 del Código Penal Militar Policial:

Artículo 371°.- Sobreseimiento

El sobreseimiento procederá:

1. Si el hecho no se cometió
2. Si el imputado no es autor o partícipe del mismo
3. Si el hecho no se adecua a una figura penal
4. Si media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad
5. Si la acción penal se extinguió; y
6. Si no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para la apertura a juicio.

Entonces, un proceso penal, ya sea militar, policial o en el fuero común, debe estar encaminado por los lineamientos que su constitución designe, vale decir, los contemplados en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

En la presente investigación y, haciendo una contrastación normativa entre el proceso que se lleva en el fuero ordinario, con el que se lleva en el fuero militar policial, se evidencia que existe una omisión, en este último, al no contemplar el requerimiento de sobreseimiento por parte del imputado en la etapa intermedia, que en definitiva no puede ser solucionado, con la aplicación supletoria de la norma, sino con una

modificación del precepto normativo contenido en el artículo 379 del CPMP.

Es necesario mencionar que, respecto a los pronunciamientos emitidos en el fuero militar policial, respecto a la pretensión de sobreseimiento impulsado por el imputado en la etapa intermedia, existen divergencias insalvables, como en el Expediente N.º 018-2018-01-05, seguido contra los imputados Teniente PNP George Davis Sandoval Villacorta, y otros, por los delitos de abandono de puesto de vigilancia, abandono de comando y desobediencia, en el que la defensa técnica del imputado S3 PNP Amilker Cieza Rojas, solicita el sobreseimiento total de la investigación, ante lo cual el Juzgado Militar Policial N.º 5 de Cajamarca, resolvió lo siguiente:

CONSIDERANDO: Primero: Que, el artículo trescientos setenta y nueve del Código Penal Militar Policial, no contiene una causa de procedencia del requerimiento de sobreseimiento solicitado por el imputado, sólo prevé a la defensa técnica 1. Objetar la acusación por defectos formales; 2. Oponer excepciones; 3. Solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto; 4. Oponerse a la reclamación civil; y 5. Ofrecer pruebas para el juicio (...). En consecuencia, al no haber previsto el legislador el recurso planteado y considerando la taxatividad del mismo, se **RESUELVE:** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso presentado por la defensa técnica del imputado Amilker Cieza Rojas, en el extremo del requerimiento de sobreseimiento total de la causa.

Por otro lado, en el Expediente N.º 278-2015-01-05, en el que la Fiscalía Militar Policial presentó un dictamen acusatorio contra el investigado Mayor PNP Lelis Manuel Ludeña Díaz, por el delito de desobediencia, el Juzgado Militar Policial N.º 5 de Cajamarca, resolvió declarar fundado el sobreseimiento en favor del investigado.

Razonamientos que, consideramos evidencian la falta de igualdad procesal en el fuero militar policial, debido a que no se puede limitar el derecho a la defensa de los imputados solo por la falta de regulación de la solicitud de sobreseimiento de parte, aunado a que evidentemente la falta de regulación de este precepto implica un favorecimiento al órgano fiscal.

Por lo que, a lo largo de la presente investigación, se esgrimen los fundamentos jurídicos para sustentar una propuesta de modificación del artículo 379 del Código Penal Militar Policial, que regula las facultades de la defensa del imputado, ante el supuesto de acusación fiscal, en la que se omite el requerimiento de sobreseimiento.

1.1.2 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El requerimiento de sobreseimiento dentro de la jurisdicción militar policial tiene reconocimiento artículo 371 del Código Penal Militar Policial; sin embargo, solamente puede ser invocado por parte del órgano fiscal militar policial, descartando la posibilidad de que el imputado pueda requerir en la etapa intermedia, debido a que el artículo 379 del Código Penal Militar Policial, no le permite tal requerimiento, motivo por el cual, hemos evidenciado una problemática que afecta al principio de igualdad procesal y al derecho a la defensa.

1.1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de la falta de regulación de la pretensión de sobreseimiento del imputado en el proceso penal militar?

1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La importancia de la presente investigación reside en que se busca proporcionar una visión más amplia del requerimiento de sobreseimiento, entendiéndose como una institución procesal de la que se puede valer no solo el fiscal, sino también el imputado, equiparando con ello los mecanismos procesales.

Asimismo, en el desarrollo de la presente investigación, se realizó el análisis de información bibliográfica, aunado al estudio de legislación comparada para así identificar el sustento jurídico para incluir el sobreseimiento de parte en el proceso militar policial.

Finalmente, la trascendencia de este trabajo de investigación obedeció al hecho de que se aportará al área del derecho procesal penal militar, con información teórica respecto de la naturaleza jurídica del sobreseimiento de parte, además de las consecuencias jurídicas que genera su omisión por parte del legislador, y también las razones jurídicas para su inclusión y aplicación en el proceso penal militar policial.

1.3 ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1 Espacial

El problema de investigación se situó en el ordenamiento jurídico peruano, en específico dentro del ámbito del fuero militar policial.

1.3.2 Temporal

Este tipo de investigación, no tiene un ámbito temporal en específico por cuanto la normatividad que no regula la institución jurídica objeto de análisis, se encuentra contenida en el Código Penal Militar Policial, el mismo que se encuentra vigente y si bien desde el momento de su dación a la fecha ha sufrido algunas modificatorias; ello no determina que el presente estudio se delimite temporalmente.

1.4 TIPOS DE INVESTIGACIÓN

1.4.1 De acuerdo al fin que persigue

De acuerdo al fin que se persigue, la presente investigación es de carácter básica, que en palabras de Cortes y Álvarez (2017) es una “Investigación que tiene por fin ampliar el conocimiento científico, sin perseguir, en principio, ninguna aplicación práctica” (p. 49).

Con la presente investigación se buscó ampliar el conocimiento doctrinario y jurídico, debido a que se indagó sobre las posturas doctrinarias respecto a las consecuencias jurídicas que genera la falta de regulación del instituto jurídico en análisis, y posteriormente se

avaló su regulación en el ordenamiento jurídico del fuero militar policial.

1.4.2 De acuerdo al diseño de la investigación

De acuerdo al diseño de la investigación, la presente investigación primigeniamente fue de naturaleza descriptiva: “Utilizando este método de análisis es posible descomponer un problema jurídico en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrecen una imagen de funcionamiento de una norma o institución jurídica” (Witker, 1991, p. 58).

En definitiva, la presente investigación fue descriptiva debido a que se analizó y detalló sobre cuál es el fundamento y la naturaleza jurídica de la pretensión de sobreseimiento, así como también de los principios procesales que sustentan el proceso penal militar policial.

Finalmente, la investigación alcanzó un diseño propositivo, debido a que se buscó modificar el artículo 379 del Código penal militar policial, incluyendo el pedido de sobreseimiento.

1.4.3 De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

De acuerdo al problema de investigación planteado y la hipótesis formulada como posible respuesta anticipada que le da solución, el diseño metodológico fue cualitativo - no experimental, que como señala Martínez (1998):

No se trata, por consiguiente, del estudio de cualidades separadas o separables; se trata, pues, del estudio de un *todo integrado, que*, forma o constituye primordialmente una *unidad de análisis* y que hace que algo sea *lo que es: una persona, una entidad étnica, social, empresarial, un producto determinado, etc.*; aunque también cabe la posibilidad de estudiar una *cualidad específica*, siempre que se tengan en cuenta los nexos y las relaciones que tiene con el todo, los cuales contribuyen a darle su significación propia.

De esta manera, la investigación cualitativa trata de identificar, básicamente, la naturaleza profunda de las realidades su estructura dinámica, aquella que da razón plena de su comportamiento y manifestaciones. De aquí que lo *cualitativo* (que es el todo integrado) no se opone de ninguna forma a lo *cuantitativo* (que es solamente un aspecto), sino que lo implica e integra, especialmente donde sea importante. (p. 66)

En suma, el análisis a realizar en el presente trabajo de investigación se centrará en desarrollar contenidos doctrinarios de naturaleza, alcances, elementos, y características, por los cuales se torna pertinente la regulación de la pretensión de sobreseimiento del imputado en el proceso penal militar policial.

1.5 HIPÓTESIS

Las consecuencias jurídicas de la falta de regulación de la pretensión de sobreseimiento del imputado en el proceso penal militar son: a) La transgresión al principio de igualdad procesal, en contraposición a un proceso equilibrado; y b) La transgresión al derecho a la defensa.

1.6 OBJETIVOS

1.6.1 General

Establecer las consecuencias jurídicas de la falta de regulación de la pretensión de sobreseimiento del imputado en el proceso penal militar policial.

1.6.2 Específicos

- A. Identificar la naturaleza jurídica del sobreseimiento.
- B. Determinar los alcances del principio de igualdad procesal.
- C. Determinar la vulneración del derecho de defensa.
- D. Proponer un proyecto de ley que modifica el Artículo 379 del Código Penal Militar Policial, incluyendo la figura del sobreseimiento de parte.

1.7 LISTA DE ABREVIACIONES

- C : Constitución Política del Perú.
- D. Leg : Decreto Legislativo.
- D. S. : Decreto Supremo.
- CP : Código Penal.
- CPP : Código Procesal Penal de 2004
- CPMP : Código Penal Militar Policial

PJ : Poder Judicial.

TC : Tribunal Constitucional.

CIDH : Corte Interamericana de Derechos Humanos

Art. : Artículo.

Inc. : Inciso.

1.8 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

En la presente investigación se usaron los siguientes métodos

1.8.1 Genéricos

Método deductivo. Como señala Made Serrano (2006) “Implica un razonamiento que parte de definiciones universales para arribar a un conocimiento más particular, a partir de un enlace de juicios” (p.69). Este sería un procedimiento inverso al del método inductivo, que parte de lo particular hacia la obtención de premisas más particulares; un ejemplo de deductivismo, por ejemplo, es la construcción del silogismo jurídico.

Aterrizando en la investigación, este método fue utilizado en el presente debido que se realizó un análisis del conocimiento general, principios, leyes o definiciones universales en el conocimiento jurídico, para arribar a un conocimiento más particular. De allí que, a partir de la revisión teórica cristalizada en la construcción del marco respectivo, se tuvo que examinar la pertinencia de la regulación de

la pretensión de sobreseimiento del imputado, contrastándose la hipótesis planteada (premisa particular), desde lo establecido generalmente en la teoría general del derecho.

Método de analítico. El método analítico “es aquel método de investigación, enfocado en la descomposición de un todo en sus partes o elementos para determinar la naturaleza, causa y efecto de un estudio” (Limón, 2007, p. 13). A diferencia de la síntesis, este método radica en el estudio de componentes particulares de algún concepto previamente descompuesto.

Este método, en la presente tesis, fue utilizado para el estudio específico de la naturaleza jurídica y notas características de la pretensión de sobreseimiento del imputado en el proceso penal militar policial, descomponiéndose cada componente hipotético para estudiarse individualmente, con la finalidad de determinar cuáles son aquellos fundamentos jurídicos que dieron sustento a su regulación en el Código Penal Militar Policial.

Método sintético, “Es un proceso de razonamiento que tiende a reconstruir un todo, a partir de los elementos distinguidos por el análisis” (Limón, 2007, p. 15). El cual fue vinculado con el método analítico, para, a partir del análisis, poder comprender cuál es la esencia de la institución procesal, y consecuentemente identificar los fundamentos jurídicos que dan sustento para una aplicación igualitaria en nuestro ordenamiento legal.

1.8.2 Propios del Derecho

Método dogmático jurídico. Este método involucra el “estudio de los diversos institutos, categorías del derecho, también de las corrientes doctrinarias; busca construcciones lógicas que no contradigan los intereses jurídicos y los Derechos Humanos” (Quiroz, 1998, p. 54).

A través de la dogmática jurídica, la investigadora buscó la reconstrucción de forma coherente de la pretensión de sobreseimiento del imputado, así como su naturaleza jurídica, con la finalidad de establecer los fundamentos para su regulación en el Código Penal Militar Policial; de allí que, bajo otros conceptos jurídicos, como la igualdad procesal o el derecho a la defensa, se determinen las consecuencias jurídicas de la falta de regulación de la pretensión de sobreseimiento del imputado en el proceso penal militar.

Método hermenéutico. La hermenéutica “está orientada a la interpretación de textos escritos, intenta poner al descubierto el sentido original de los textos a través de un procedimiento muy fino de corrección” (Behar, 2008, p. 48).

A través de este método, en primera instancia, se realizó la descripción del texto normativo en el cual está contenido el problema y el contexto en el cual surge, para posteriormente, en complementación con el dogmático, efectuar el análisis y estudio de la normatividad relacionada con el tema de investigación, lo que

a su vez permitió desentrañar cuál es el verdadero sentido o *ratio legis* de la institución jurídica de la norma jurídica que lo sustenta, así como su origen y fundamentación doctrinal.

1.9 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1.9.1 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

1.9.1.1 Técnicas

Fichaje: Para poder registrar y analizar la doctrina y jurisprudencia relacionada al objeto de estudio de la presente investigación, se hizo uso de la técnica de fichaje.

Análisis de documentos: La técnica de análisis documental abarca un nivel de comprensión más profunda que el de la simple observación, en cuanto a la información obtenida de fuentes como libros, revistas, jurisprudencia, boletines, y otros documentos. En el presente trabajo se utilizó para seleccionar y estudiar la documentación bibliográfica, a través de la interpretación literal e histórica.

1.9.1.2 Instrumentos

Ficha Bibliográfica: Para registrar el contenido textual de los libros, revistas, artículos y demás material bibliográfico consultado; y poder facilitar su localización cuando se necesiten nuevamente, fue imprescindible contar con el instrumento del fichaje.

1.10 UNIDADES DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN

En el presente estudio la Unidad de Análisis lo constituye el Artículo 379 del Código Penal Militar Policial.

1.11 UNIVERSO Y MUESTRA

Teniendo en cuenta el tipo de investigación, los métodos y las técnicas a utilizarse, puede señalarse que la investigación no cuenta población o muestra.

1.12 ESTADO DE LA CUESTIÓN

La compilación de tesis que trataran un tema similar o tuvieran elementos hipotéticos análogos a los revisados en el presente trabajo, inició con la respectiva búsqueda en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación, RENATI, en donde no fue posible encontrar trabajos de pregrado o posgrado relacionados.

Por lo tanto, y luego de además revisar repositorios de las principales universidades a nivel nacional como La pontificia Universidad Católica del Perú, la Universidad Mayor de San Marcos, la Universidad San Martín de Porres, la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, la Universidad Privada del Norte, y la propia Universidad Nacional de Cajamarca; se colige que durante la búsqueda de antecedentes investigativos en torno al problema que hemos planteado, es decir, las consecuencias jurídicas de la falta de regulación de la pretensión de sobreseimiento del imputado en el proceso penal militar policial, no se ha encontrado investigaciones científicas que

cuenten con una relación directa con la institución que se pretende regular, y por tanto, con el problema y los objetivos de la investigación.

No obstante, se puede resaltar la existencia de estudios con un vínculo indirecto con respecto a la temática desarrollada. Así, se pueden rescatar a los siguientes trabajos de investigación:

El primero, relativo a la justicia militar, fue titulado “La jurisdicción militar y el delito de función en el Derecho Penal-Militar peruano”; de autoría de Musso (2006), la tesis aludida centra sus esfuerzos en ahondar sobre los delitos de función y su relación con la propia jurisdicción militar en el Perú; ello, sin embargo, no abarca específicamente la institución del sobreseimiento, por lo que deja inobservado el asunto primordialmente tratado en la presente investigación.

En segundo lugar, se señala a la tesis de maestría nominada “Sobreseimiento de los procesos penales tras la aplicación de la función jurisdiccional especial de las comunidades campesinas, Cusco – 2017”, de Pinare Aucapuri (2019); en ella se interrelaciona a la figura del sobreseimiento con un proceso distinto al del proceso penal común, como lo es la jurisdicción de las comunidades campesinas. No obstante, fuera de aquello, no se presentan mayores similitudes con lo planteado, alejándose totalmente del supuesto referido a la justicia militar en e Perú.

Finalmente, la investigación “Defectos Sustanciales De Las Acusaciones Fiscales Y Los Autos De Sobreseimientos Dictados Por Los Juzgados De Investigación Preparatoria De Las Provincias De Moyobamba, Lamas Y San Martín – 2016”, de Loli Sánchez (2018), realiza un análisis con muestra

sobre los pronunciamientos del órgano judicial con respecto al sobreseimiento y los defectos que acarrearán en aquella decisión; sin embargo, más allá de abordar los defectos sustanciales en la acusación, en un acercamiento fáctico a la actividad del operador jurídico, la tesis citada no se relaciona con el objeto que ha tenido la presente tesis, omitiendo el elemento de la jurisdicción militar y, por ende, justificando su necesario desarrollo.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 MARCO IUSFILOSOFICO

2.1.1 EL IUSNATURALISMO

La determinación de las consecuencias jurídicas de la falta de regulación de la pretensión de sobreseimiento del imputado en el proceso penal militar, en primer lugar, se encuentran conexas a los postulados referidos al derecho natural.

Ello se desprende en cuanto, a diferencia del positivismo jurídico, en la presente investigación no se acepta que las razones morales se encuentren separadas del derecho, siendo aquel, más bien, válido e incorporado al ordenamiento jurídico a partir de nociones de justicia. En ese sentido, conviene, en las siguientes líneas, definir el contenido de la corriente aludida.

En palabras de García Maynes (1984), pues, se puede identificar a las posturas iusnaturalistas en “el aserto de que el derecho vale y, consecuentemente, obliga, no porque lo haya creado un legislador humano o tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino por la bondad o justicia intrínsecos de su contenido” (p.130).

Asimismo, por su parte Herbada Xiberta (1996) considera que el derecho es un cúmulo de reglas devenidas de la “razón natural a las cuales se llama derecho natural en sentido objetivo, o simplemente derecho natural. El derecho natural –o conjunto de normas jurídicas

naturales- está constituido por prescripciones de la razón natural que enuncian un deber de justicia” (p.137).

Entonces, la filosofía del iusnaturalismo considera que el derecho forma parte de la naturaleza, es decir de la ley natural, considerándolo como supremo, ya que no depende de las consideraciones ni formulaciones humanas o estatales (Maritain, 1997, p.104). Su validez universal deriva de considerar a la ley natural en su aspecto ontológico, como un orden ideal, entendido como moral, superior o divino, siendo este el criterio de corrección de las acciones humanas, para que puedan distinguir lo que conviene de lo que no conviene, de lo propio y lo impropio, es así que, el derecho natural, partiendo desde su aspecto ontológico, existe por sí mismo.

Una vez analizado lo anterior, se determina que la presente investigación se enfocará en el iusnaturalismo, debido a que, el criterio para la inclusión de la pretensión de sobreseimiento del imputado en el proceso penal militar policial se encuentra fuera de la norma jurídica, pues se deberá hurgar y contrastar su pertinencia con los principios y búsqueda de justicia.

2.1.1.1 El iusnaturalismo y la ley natural

Para los iusnaturalistas el derecho parte de la naturaleza, conocida como ley natural, que vendría a ser una especie de “orden ideal” que hace referencia menester a las acciones humanas, siendo ello “una línea que separa las aguas de lo que conviene y lo que no conviene, de lo propio y lo impropio,

que depende de la naturaleza o esencia humana y de las necesidades inmutables que están enraizadas en ella” (Maritain, 1997, p.97). De aquello se podría colegir que para la ley natural es para el hombre, una ley moral, porque el hombre la obedece o desobedece libremente, no por necesidad; por lo que el hombre como criatura racional, tiene que hacer lo dispuesto por la ley natural, que significa hacer actos orientados a la consecución de su propia realización personal.

La investigación sobre consecuencias jurídicas de la falta de regulación de la pretensión de sobreseimiento del imputado en el proceso penal militar, en ese sentido, no atiende a la moral como algo separado de lo jurídico; al contrario, esta sería su fuente de validez.

En esa línea, como señala Agazzi (2011)

La ley natural tiene un estatus ontológico: es “interior al ser de las cosas como lo es su esencia misma”. Puesto que “admitimos que existe una naturaleza humana y que esta naturaleza humana es la misma en todos los seres humanos”, de ello se sigue que la universalidad de la ley natural está garantizada por la unicidad de la naturaleza humana o esencia y por el hecho de que “al poseer una naturaleza o una estructura ontológica en que residen necesidades inteligibles, el ser humano tiene fines que corresponden necesariamente a su constitución esencial y que son los mismos para todos”. (p.97)

Esta integración previa del ser humano, por sí sola no genera derechos o deberes explícitos, sino que son dados a

través de un proceso indefinido, teniendo en cuenta factores como el histórico, el social y el evolutivo del ser humano, de ello que las normas morales y los derechos humanos sean más explícitos a medida del paso del tiempo.

2.1.1.2 El iusnaturalismo y la ley injusta

En primer término, desde una visión iusnaturalista, la ley que no está acorde a la naturaleza racional o a las exigencias del hombre, no puede tener el carácter de ley, debido a que sería una contradicción que la ley fuera justa y que atente contra los principios de la ley natural. Por tanto, estas disposiciones normativas positivas, para los iusnaturalistas no tienen el carácter de una ley, a la que no se le debe obediencia irrestricta.

En este sentido, como señala Herbada (1996) “La ley positiva injusta sólo tiene, jurídicamente, una interpretación: *lex injusta, lex nulla*; es la antigua regla romana, la ley positiva no puede prevalecer sobre los derechos naturales. La solución ante una ley tal es la desobediencia cívica, la resistencia pasiva o activa y, en los casos extremos, la rebelión” (p. 184). Entonces el carácter de ley no está dado por la positivación de la misma, al estilo kelseniano, ni su creación formal. La ley será ley si es una proyección de la ley natural. Maritain (1997) decía: “Una ley no se hace justa por el mero hecho de que exprese la voluntad del pueblo.

Una ley injusta, aunque sea expresión de la voluntad del pueblo, no es una ley” (p.61).

En el presente caso, justamente, se puede evidenciar la existencia de una Ley positivizada y emitida dentro de los límites formales que se establecen para ello, empero al omitir la regulación de la posibilidad de pretender el sobreseimiento, lo escrito por el legislador resulta ser de un carácter injusto.

En base a lo antes indicado, se puede afirmar “Que la ley directamente contraria a los preceptos de la ley natural (ley de Dios), no es verdadera ley; la ley injusta e inmoral es ley nula” (Hervada, 1996, p.105).

La autora del trabajo de investigación, por ello, sustenta el cuestionamiento legal realizado principalmente en esta corriente del iusnaturalismo, puesto que se resalta la existencia de una ley injusta en el fuero militar, misma que contradice el principal fin del derecho mismo, teniendo que cuestionar un instrumento legal.

2.1.2 TEORÍA DEL GARANTISMO PROCESAL

El Garantismo procesal es una teoría en derecho penal, propuesta por Luigi Ferrajoli, cuyos postulados fungen como mecanismos orientados a neutralizar un acto arbitrario, proveniente de un órgano estatal o de uno particular, para así optimizar la protección de los derechos fundamentales.

En autor de *Derecho y Razón*, reconoce tres acepciones de Garantismo, el primer supuesto se presenta como una alternativa al Estado de derecho; la segunda acepción, como teoría del derecho y crítica del derecho, y por último como filosofía del derecho y crítica de la política (Ferrajoli, 2001, p.851). Postulados que llevados a la práctica proveen un marco de interpretación y aplicación de la norma interna, optimizando los derechos fundamentales.

En la primera acepción, el Garantismo propone un modelo normativo de derecho, respecto al derecho penal y procesal penal, suponiendo un modelo de estricta legalidad propio del Estado de Derecho, que en el plano no epistemológico se caracteriza como un sistema de poder mínimo, en el plano político como una técnica de tutela capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad y en el plano jurídico como un sistema de límites impuestos a la potestad punitiva del Estado en garantía de los derechos de los ciudadanos (Ferrajoli, 2001, p. 851).

Por ende, se dice que un sistema procesal es garantista, en la medida en que el estado proponga y ejecute mecanismos procesales que

permitan cautelar los derechos y las garantías fundamentales de los ciudadanos, eliminando con ello la amenaza o lesión a los derechos de la persona.

En la segunda acepción, el garantismo se propone como una teoría jurídica de validez y de efectividad, respecto a la vigencia y existencia de las normas, proponiendo como cuestión teórica principal la divergencia existente en los ordenamientos complejos entre modelos normativos (tendencialmente garantistas) y prácticas operativas (tendencialmente anti-garantistas).

Es así que, el garantismo, pretende verificar el contenido normativo respecto a la validez de las leyes y de sus aplicaciones, así como la conciencia del carácter en gran medida ideal -y por tanto irrealizado y pendiente de realización- de sus propias fuentes de legitimación jurídica. (Ferrajoli, 2001, p. 852).

En su tercera acepción, el garantismo propone una filosofía política, que Ferrajoli (2001) explica en el sentido de que, impone al derecho y al estado la carga de la justificación externa conforme a los bienes y a los intereses cuya tutela y garantía constituye precisamente la finalidad de ambos. En este último sentido el garantismo presupone la doctrina laica de la separación entre derecho y moral, entre validez y justicia, entre punto de vista interno y punto de vista externo en la valoración del ordenamiento, es decir, entre “ser” y “deber ser” del derecho. Y equivale a la asunción de un punto de vista únicamente

externo, a los fines de la legitimación y de la deslegitimación ético-política del derecho y del estado (p. 853).

La investigación, como bien se puede observar, versa sobre la institución del sobreseimiento y su aplicación en el fuero militar, por lo que su estrecha relación con el garantismo deviene del estudio de una figura usada para salvaguardar derechos del imputado, siendo necesario el cuestionamiento de lo legislado sobre la materia, y tocándose también el tema de la carga estatal sobre una adecuada regulación procedimental.

2.1.2.1 Derechos fundamentales como garantías

La propuesta de Ferrajoli respecto de los derechos fundamentales dentro de su teoría garantista, parte de una nueva idea de democracia constitucional, en la que la divide en democracia formal y democracia sustancial, refiriéndose con la primera a la forma en que se toman las decisiones políticas dentro de un estado, y la segunda íntimamente relacionada con el respeto y la protección de los derechos fundamentales.

Es así que para Ferrajoli (1999) los derechos fundamentales son definidos como todos aquellos “Derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas o ciudadanos, con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de

no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas” (p.37).

Esta definición tiene las notas características siguientes, es Teórica, porque no está basada conforme a normas de ningún ordenamiento concreto; es formal o estructural, prescinde de la naturaleza de los intereses y necesidades tuteladas, mediante su reconocimiento como derechos fundamentales, y se fundamenta únicamente en el carácter universal que se le otorga y tiene neutralidad, debido a que la anterior definición puede ser válida para cualquier sistema o filosofía política, ya sea iusnaturalista o iuspositivista, liberal o socialista, antiliberal o antidemocrática (Ferajoli, 2005, p.21).

Así, la visión de Ferrajoli se relaciona con la aplicación del derecho de la defensa para argumentar sobre la institución del sobreseimiento en el fuero militar, siendo que el asunto resulta discurrir sobre la aplicación de un valor subjetivo desde la perspectiva garantista.

2.2 MARCO DOCTRINARIO

2.2.1 TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

Pese a la existencia de un ordenamiento que implica un límite al actuar positivo o negativo dentro de una sociedad, persistentemente se presentan conflictos entre los intereses de las personas, por lo que, a través del derecho procesal, el estado da solución al conflicto.

En palabras de Monroy Gálvez (2009) “La teoría del proceso se ocupa del estudio de los conceptos, principios e instituciones que son comunes en la ciencia del derecho procesal, es decir, permite a las disciplinas procesales agenciarse de estrategias que ayuden a resolver conflictos” (p. 127).

Por su parte Zamora (1974) define a la teoría del proceso como “El conjunto de conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas del enjuiciamiento”. Más específicamente, es “La parte general de la ciencia del derecho procesal que se ocupa del estudio de los conceptos, principios e instituciones que son comunes a las diversas disciplinas procesales especiales” (p.585).

Manifestándose en una trilogía estructural, que implica a la acción, a la jurisdicción y al proceso, sin embargo, para los fines de la presente investigación nos enfocaremos en el proceso, definido por Mellado (1996) como:

Un instrumento que ostenta el Estado por el cual la jurisdicción, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, resuelve y decide los diversos conflictos

intersubjetivos y sociales surgidos en el seno de la comunidad, entendiéndose por conflicto toda suerte de situación que fundamenta la deducción de una pretensión o petición de naturaleza jurídica. (p. 195)

Por otro lado, San Martín Castro (1999), proporciona una definición descriptiva de proceso, definiéndolo como:

El conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última. (p. 31)

Como se puede colegir, el proceso es tratado como un conjunto de actos, que implica a las partes, al juzgador y a los demás sujetos procesales, para lograr a través del proceso, la solución a un conflicto materializado en una sentencia.

2.2.1.1 Función del Derecho Procesal Penal

La función del derecho procesal penal radica en la protección personal, pues el Estado tiene la persecución y punición penal, garantizando eficacia con su cumplimiento (Arbulú, 2015, p. 15).

Por otro lado, como señala Bauman (1986) al Derecho Procesal Penal le interesa la realización del Derecho Penal Material, es por eso que indica que “Los medios de reacción han dado lugar a una ampliación, pues ahora no sólo dirigen el juzgamiento, sino la ejecución penal” (p. 12).

En suma, la función del derecho procesal va más allá de la ejecución material del derecho penal, o la de protección de estado, sino que también abarca las exigencias que este debe tener en pos de un proceso que garantice los derechos y principios de todas las partes procesales.

2.2.1.2 Principios del proceso

Los principios como pilares que sustentan el proceso, son concepciones que permiten determinar las características más relevantes de las ramas del derecho procesal, ya sea que proporcionen criterios de interpretación de la ley procesal o cumpliendo una función integradora de la misma (Ovalle Favela, 2015, p.215).

Es así que, los principios generales del Derecho nos van a permitir articular un pensamiento sistemático conceptual de cada sistema jurídico, para evitar contrariedades y así concebir al derecho desde su misma función, que es dar solución a los problemas por ser vitales (Diez Picazo, 2002, p.244).

Cuya justificación está dada en razón a que “El resultado de juicios ponderados y razones que evidencian, su conexión con la tradición institucional, el sistema normativo, las pautas y valoraciones morales institucionalizadas de una comunidad, pues su idoneidad justifica las reglas o instituciones de su sistema jurídico” (Dworkin, 1978, p. 22).

Por lo tanto, al ser concepciones que se hacen efectivas en su utilidad social, en razón a su eficacia en la solución de conflictos, su importancia recaerá en una serie de principios tales como:

Principio del derecho al libre acceso a la justicia, que es un principio fundamental, cuya lógica posibilita a cualquier persona a llegar a la administración de justicia (Guillén, 1992, p. 33).

Principio del derecho a un juez imparcial, que es fundamental en la heterocomposición, en el que un tercero, es decir el juez, será imparcial, el mismo que está sobre las partes y sobre la discusión de estas, sin inclinarse por una ni por la otra, siendo este un imperativo primordial para la justicia (Guillén, 1992, p. 33).

Principio de contradicción, entendido como un control recíproco de la actividad procesal, en base a la oposición de argumentos y de razones entre las partes, sobre las diversas cuestiones que constituyen el objeto del ese proceso, concretándose cuando se pone en conocimiento a la otra parte, del pedido o medio de prueba presentado, para que esté puesta contraponer argumentos técnicos jurídicos (Villanueva, 2016, p. 159).

Principio de igualdad de armas, que de igual manera es fundamental, el mismo que consiste en reconocer a las

partes procesales los mismos medios de ataque y de defensa, en suma, brindarles idénticas cargas de alegación y posibilidades para la impugnación, requerimientos y presentación de pruebas (San Marín Castro, 1999, p. 180).

2.2.1.3 Principio de Igualdad Procesal

Este principio deriva del inciso 2 del artículo 2 de nuestra Constitución, la misma que exige que las partes dentro de un proceso penal, se encuentren en condiciones igualadas y dispongan de los mismos instrumentos para hacer valer sus pretensiones en el proceso. Como señala San Marín Castro (1999), el principio de igualdad procesal es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación” (p. 180).

A nivel constitucional, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello

una fundamentación suficiente y razonable (Hernández, 1994, p. 701).

Por lo que, la igualdad ante la ley es la base sobre la cual se construye el principio de igualdad en el proceso, en donde todas las partes tienen que contar con todos aquellos medios a fin de evitar desequilibrios en el proceso. (Sumarriva & Grados, 2011, p. 67). Es por ello que, al proporcionar a las partes procesales los mismos mecanismos de actuación el estado erige uno de sus pilares fundamentales, como lo es la igualdad.

En suma, la igualdad procesal se configura como un principio fundamental a no sufrir discriminación jurídica alguna; esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable de esa desigualdad de trato.

2.2.1.4 Término de comparación y principio de igualdad

Para la aplicación del principio de igualdad procesal, órganos como el Tribunal Constitucional, implementan un nuevo concepto llamado “término de comparación”. Entonces, ¿qué se entiende por este concepto?

Autores como Zoco Zabala (2006), opinan que el término de comparación en una condición sin la que se puede aplicar

un análisis sobre el principio de igualdad, siendo que, en cuanto se refiere a la cuestión de inconstitucionalidad, permite la depuración del ordenamiento jurídico.

De allí se desprende que el término de comparación establece una evaluación inicial sobre lo que va a ser objeto de la aplicación del principio. Más claramente el Tribunal Constitucional del Perú, considera lo siguiente acerca del término de comparación en el sexto fundamento de la sentencia del Exp. N.º 05238-2011-PA/TC:

Así, en la STC 00035-2010-PI/TC se ha expuesto que para que un objeto, sujeto, situación o relación sirva como término de comparación es preciso que presente determinadas cualidades. La primera de ellas es su validez. El empleo del *tertium comparationis* presupone su conformidad con el ordenamiento jurídico. No ha de tratarse de un término de comparación que por las razones que fueran se encuentre prohibido, por ejemplo, por la Ley Fundamental [Cfr. STC 00019-2010-PI/TC, Fund. Jur. 16]. Es preciso, igualmente, que el *tertium comparationis* sea idóneo. El requisito de idoneidad al que aquí se alude no se relaciona con las cargas argumentativas que exige el subprincipio del mismo nombre que conforma el principio de proporcionalidad [Cfr. para tales alcances, la STC 00045-2004-PI/TC, Fund. Jur. 38]. Antes bien, como se expresó en la STC 0014-2007-PI/TC (Fund. Jur. 12), la idoneidad del término de comparación, en este contexto, hace referencia a la necesidad de que éste represente una situación jurídica o fáctica que comparta una esencial identidad, en sus propiedades relevantes, con el trato que se denuncia.

Tal identidad no alude a la equivalencia de rasgos entre las dos situaciones que se comparan, sino al hecho de que se trate de situaciones que puedan ser jurídicamente equiparables. Entre lo que se compara y aquello con lo cual éste es comparado, ha de existir cualidades, caracteres, rasgos o atributos comunes. La inexistencia de caracteres comunes entre el trato

que se cuestiona y la situación que se ha propuesto como término de comparación impide que se pueda determinar una intervención sobre el principio-derecho de igualdad [Cfr. STC 0019-2010-PI/TC, Fund. Jur. 15; STC 0017-2010-PI/TC, Fund. Jur. 4 y 5; STC 0022-2010-PI/TC, Fund. Jur. 15 y 18]. Por ello, es tarea de quien cuestiona una infracción a dicho derecho proceder con su identificación, así como con la aportación de razones y argumentos por las que éste debería considerarse como un *tertium comparationis* válido e idóneo [Cfr. STC 00031-2004-PI/TC, Fund. Jur. 16; STC 0008-2004-PI/TC, Fund. Jur. 131 y 132; STC 00015-2002-PI/TC y, últimamente, en las RTC 00640-2011-PA/TC, Fund. Jur. 5; RTC 03931-2010-PA/TC, Fund. Jur. 6]. Y puesto que de la validez e idoneidad del término de comparación depende la determinación (o no) de una intervención al mandato de prohibición de discriminación, su análisis se presenta como un *prius* a la determinación de su lesividad (Cfr. FFJJ 31 y 32).

Luego de haberse determinado el término de comparación (válido e idóneo), corresponderá someter la existencia del trato diferenciado al test de proporcionalidad, a efectos de evaluar su legitimidad.

Coligiendo, para argumentar sobre el principio de igualdad, es menester establecer que la situación jurídica sea similar, lo que se denomina término de comparación, que avoca al análisis desde la validez e idoneidad.

2.2.2 PROCESO PENAL MILITAR POLICIAL

2.2.2.1 Fundamento

La Justicia Militar Policial en el Perú, tiene su fundamento constitucional y legal dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pero primeramente señalaremos cuál es la tarea encomendada a las fuerzas armadas y a la policía nacional,

tareas que deberán justificar su existencia en una jurisdicción especial.

De conformidad al artículo 165 de la Constitución Política del Perú.

Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137 de la Constitución.

Del mismo modo, en el artículo 166 se señala que:

La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

En este entendido, estos artículos nos señalan que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, existen para la defensa de nuestra patria y son elementos esenciales para la seguridad nacional, tanto externa como interna, estas finalidades forman parte del Capítulo XII de nuestra Constitución, que habla de la seguridad y la defensa nacional.

Es así que, cuando hablamos de la vulneración de estos objetivos, nos referimos a la comisión de los llamados

“delitos de función” que son investigados y juzgados en un fuero especial, el Fuero Militar Policial.

Artículo 173° de la CP.

En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141° sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.

Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.

El concepto de delito de función, nos es dado por el mismo código penal militar policial, en su artículo segundo que señala:

Artículo II.- Delito de función

El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

Por último, el mismo Código Penal Militar Policial se armoniza con lo señalado por la constitución, al señalar en su artículo primero, que:

Artículo I.- Objeto del Código

El Código Penal Militar Policial tiene por objeto prevenir la comisión de los delitos de función militar o policial, como medio protector y de cumplimiento de

los fines constitucionales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Contribuye al mantenimiento del orden, seguridad y disciplina en dichas fuerzas del orden.

2.2.2.2 Derecho Militar Policial

En términos del autor español Querol (1948) es "El conjunto de disposiciones legales que regulan la organización, funciones y mantenimiento de las instituciones armadas, para el cumplimiento de sus fines en orden a la defensa y servicio de la patria" (p.39).

Por otro lado, Bishop (1974) considera que el Derecho Militar es "La regulación de las actividades de los miembros de las Fuerzas Armadas de una nación, las relaciones entre las comunidades civil y militar y la conducta de los beligerantes en tiempo de guerra" (p.565).

El derecho Militar Policial, en nuestro país se encuentra enmarcado en normatividad que regulan la conducta del personal militar policial, sus relaciones, sus derechos, sus deberes, su organización institucional y sus funcionamientos, así como las respectivas sanciones a quienes la infringen.

2.2.2.3 El proceso penal militar policial

El proceso penal militar policial contenido en el Decreto Legislativo 1094, es bastante similar al Proceso penal común

seguido en el fuero ordinario y previsto en el Código Procesal Penal del 2004. Es así que desde el 01 de enero del 2011, entró en vigencia el sistema acusatorio adversarial en el fuero militar policial, asumiendo el fiscal militar policial, la responsabilidad de iniciar las investigaciones preliminares y preparatorias, la carga de la prueba, la teoría del caso y mantener su rol de defensor de la legalidad, así como obrar en arreglo al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

En cuanto a la participación del Juzgador Militar Policial, el modelo actual en función al nuevo rol que le asigna el Sistema Acusatorio Adversarial, que prácticamente lo releva de la concentración de funciones que el modelo inquisitivo le imponía, en razón a que dicha actividad ahora se encuentra a cargo del fiscal y su nuevo rol protagónico, le exige al Juez Militar Policial dejar la estructura escrita que prevalecía en el Sistema Inquisitivo, prefiriendo la oralidad en el Proceso; estas características importantes además de este sistema, la publicidad, la inmediación y sobre todo el contradictorio.

Es tanta la similitud entre el código Penal Común con el Código Penal Militar Policial, que como señala Lazo (2010) “era suficiente con que el Código Penal Militar Policial, se remitiera al Código Procesal Penal, en lo que respecta a su procedimiento como parte adjetiva” (p.46). Sin embargo, hay

diferencias, y una de ellas es precisamente el objeto de la presente investigación.

2.2.3 TEORÍA CONSTITUCIONAL

La teoría constitucional, cobra importancia en relación a la estructura total del Estado, y de su relación con la sociedad, cuyo objeto de estudio está referido al análisis de las normas y principios políticos – jurídicos que, con sujeción al constitucionalismo, determinan con validez universal el concepto, características, contenido y finalidad de la Constitución de un Estado.

Esta teoría se fundamenta y se desarrolla dentro del constitucionalismo, es decir, de un movimiento que propugna la promoción y defensa de la dignidad y derechos esenciales de la persona humana.

Que, en palabras de Blume Fortini (2010) es el “Vínculo de armonía y concordancia plena entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico que está diseñada” (p. 623). Por su parte Ferrajoli (2011) señala que:

En este sentido, el constitucionalismo como sistema jurídico, equivale a un conjunto de límites y vínculos, no sólo formales sino también sustanciales, rígidamente impuestos a todas las fuentes normativas por normas supraordenadas; y, como teoría del Derecho, a una concepción de la validez de las leyes ligada ya no sólo a la conformidad de sus formas de producción con las normas procedimentales sobre su formación, sino también a la coherencia de sus contenidos con los principios de justicia constitucionalmente establecidos. (p. 16)

Entonces, la validez de las leyes no solo estará dada por la forma en que fueron producidas, sino que también por la coherencia de su contenido, el mismo que debe de estar acorde con los principios y aquellas garantías que están regulados en la constitución, que no son otros que los llamados derechos fundamentales y dentro de ellos hallamos al derecho a la defensa.

El derecho a la defensa se presenta como la posibilidad de desarrollar “Toda la actividad precisa para contribuir a eliminar la duda que el ejercicio de la acción penal ha hecho recaer sobre una determinada persona. Y más especialmente, como el derecho del imputado a la tutela de su libertad, cuando pretende la observancia de las normas que eviten la lesión del propio derecho a la libertad” (Moreno, 1982, p.24).

Asimismo, como señala Montero (1997):

El ser oído no puede suponer simplemente la posibilidad de argumentar, sino que ha de comprender los dos elementos básicos de todo proceso: alegar y probar. Se trata de que tanto el acusador como el acusado han de poder aportar al proceso todos los hechos que estimen adecuados al objeto del mismo (alegación) y han de poder utilizar todos los medios de pruebas legales, pertinentes y útiles para probar los hechos por ellos afirmados (prueba). (p.141)

En otras palabras, el derecho a la defensa es un derecho fundamental de las partes de todo proceso, que implica que estas puedan alegar, demostrar y debatir aquellas cuestiones que conformarán la resolución judicial.

2.2.3.1 Derecho a la defensa

El derecho a la defensa se encuentra contenido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Consiste básicamente en aquel derecho que tiene el acusado de defenderse de manera eficaz y oportuna en todo el estado de un proceso penal, e inclusive en la investigación preliminar, respecto a todos los actos procesales que puedan ocasionar algún desmedro en sus derechos, intereses o en su situación jurídica, ya sean que éstos provengan de la fiscalía como parte acusadora, o del juzgador. Asimismo, el derecho de defensa también implica la prohibición de ocasionar en el acusado una situación de indefensión, el derecho a la defensa también comprende el derecho a ser oído, a la asistencia de un abogado, ya sea este elegido por el mismo acusado o un defensor de oficio asignado obligatoriamente por el Estado.

En un sentido general, defenderse significa rechazar por sí mismo una agresión. “La defensa se vincula así a un mecanismo elemental de actividad instrumental necesaria en la lucha por la supervivencia” (Gutiérrez, 19973, p.760).

El derecho a la defensa, es una institución que ya era conocida en el derecho antiguo, específicamente en Grecia, en donde el acusado de un delito, debía de comparecer él mismo, aunque también era posible que alguien lo

represente, del mismo modo en roma, por ejemplo, la defensa se desarrolló en íntima conexión con la institución del patronato, que implicaba un privilegio dado a los reyes para ser oídos antes de una decisión del Papa, es así que en épocas posteriores a los emperadores, los defensores se convirtieron en una profesión especial que disfrutaba de determinados privilegios (Goldschmidt, 1961, p. 172).

Por lo que podemos entender que la defensa se configura como la posibilidad de desarrollar “toda la actividad precisa para contribuir a eliminar la duda que el ejercicio de la acción penal ha hecho recaer sobre una determinada persona. Y más especialmente, como el derecho del imputado a la tutela de su libertad, cuando pretende la observancia de las normas que evitan la lesión del propio derecho a la libertad” (Moreno, 1982, p.24).

En palabras de Montero (2005) se podría definir al derecho de defensa como “El derecho fundamental atribuido a las partes de todo proceso y para ser respetado por el tribunal que conoce del mismo, que consiste básicamente en la necesidad de que éstas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y demostrar para conformar la resolución judicial, y en que conozcan y puedan rebatir sobre los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial” (p. 323). Por lo que, en el proceso penal, frente a la acusación del Órgano Fiscal, el ordenamiento

jurídico reconoce un derecho al sujeto pasivo del proceso, de obtener una tutela efectiva por medio de una adecuada defensa.

Con ellos, se acarrearán una serie de trascendentales consecuencias, debido a que los juzgados y tribunales no pueden llevar a cabo un proceso, o imponer penas, si no existe un abogado defensor que ejerza la defensa técnica del acusado.

2.2.4 EL SOBRESEIMIENTO

2.2.4.1 Definición

Si bien el persecutor del delito y defensor de la legalidad, a quien se le encomienda esta función a través de la Constitución, es el Fiscal, es este quien en base a las pruebas que sustentan su dictamen, acusará, caso contrario finiquitará la persecución, para lo cual deberá de analizar y estudiar el caso en concreto.

En este sentido Roxin (2000) señala que “El sobreseimiento es en el fondo un desistimiento de la acción penal, facultad sobre la que tiene disposición el Ministerio Público” (p.335).

Por otro lado, el sobreseimiento es entendida como aquella resolución firme, que es emanada de un órgano jurisdiccional competente en la etapa intermedia, mediante la cual se pone fin al proceso incoado a través de una

resolución que, sin actuar el ius puniendi, va a gozar de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada (Gimeno, 2010, p.620).

Nuestro Tribunal Constitucional, respecto al sobreseimiento, señala en la sentencia de Casación 181-2011 – Tumbes, que:

Entendemos por sobreseimiento aquella figura jurídica mediante la cual el órgano jurisdiccional que conoce un proceso da por concluida su tramitación sin emitir una decisión final sobre el fondo del problema, no se pronuncia respecto a si el imputado es responsable o no de las imputaciones que pesan en su contra al haber concurrido las causales contenidas en la norma procesal penal -numeral dos del artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal-, estando facultado el Juez de la causa a aplicarla cuando concurre cualquiera de las causales enumeradas en el considerando anterior.

Del mismo modo señala que, el sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral dos del artículo trescientos cuarenta y cuatro, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba.

2.2.4.2 Momento pre-procesal y procesal del sobreseimiento

El Órgano fiscal dentro del proceso penal cumple con la función encomendada por la Constitución, la de defensor de la legalidad y persecutor del delito y del delincuente cuando

existen medios de prueba que lo sustente; caso contrario, finiquitara la persecución. Para adoptar esta decisión debe estudiar y analizar toda la actividad probatoria acumulada durante la investigación preparatoria, incluso las diligencias preliminares. Si decide continuar con su acción persecutoria debe emitir acusación en el plazo impostergable de 15 días, a partir de la conclusión de la investigación, caso contrario, requerirá el sobreseimiento de la causa (Gálvez, Rabanal, & Castro, 2013, p. 691).

Primigeniamente el fiscal en base a la investigación realizada, y a los elementos de prueba con que cuente, tendrá o no la certeza de la comisión de un delito, por lo que decidirá, como ente encargado de la persecución penal, si sobresee la causa o la acusa.

Ya en la etapa intermedia, el sobreseimiento tiene como objetivo principal evitar el someter a una persona a la siguiente fase procesal, es decir, la etapa del juicio, toda vez que se tiene la certeza que de darse ésta y analizando la investigación realizada, se deduce que el resultado final sería la absolución del procesado, y siendo el Juez de Primera Instancia Penal, el juez contralor de la investigación, es su función evitar que se dilate más el proceso por lo que resuelve otorgando el sobreseimiento, descongestionando de esta forma el sistema judicial.

2.2.4.3 En el ordenamiento nacional

El sobreseimiento en el Código Procesal Penal del 2004, que regula el proceso común en el Perú, se encuentra regulado en el artículo 344 que señala lo siguiente:

Artículo 344 Decisión del Ministerio Público. -

1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa.
2. El sobreseimiento procede cuando:
 - a. El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;
 - b. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;
 - c. La acción penal se ha extinguido; y,
 - d. No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

De similar manera, ocurre en el Código Penal Militar Policial, en el cual el sobreseimiento es considerado, al igual que en el proceso común, como un acto conclusivo de la etapa preparatoria del proceso, el cual concluirá en un sobreseimiento en base a alguno de los supuestos

específicos contenidos en el artículo 371 que señala lo siguiente:

Artículo 371.- Sobreseimiento.

El sobreseimiento procederá:

1. Si el hecho no se cometió;
2. Si el imputado no es autor o partícipe del mismo;
3. Si el hecho no se adecua a una figura penal;
4. Si media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad;
5. Si la acción penal se extinguió; y
6. Si no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para la apertura a juicio.

2.2.4.4 En normatividad comparada

En la normatividad militar de Uruguay, encontramos al sobreseimiento como una terminación del procedimiento, teniendo como nota particular el reconocimiento de inculpabilidad o inocencia implícita.

Artículo 240.- Del sobreseimiento

Sobreseimiento es la terminación de los procedimientos incoados respecto de un procesado por delito militar

En el código Militar de Procedimientos Penales de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de

mayo de 2016, el sobreseimiento es un requerimiento que puede ser solicitado por cualquiera de las partes procesales, conforme a lo estipulado en el artículo 323 bajo los supuestos del segundo párrafo del mencionado artículo.

Artículo 323.-

1. El hecho no se cometió;
2. El hecho cometido no constituye delito;
3. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
4. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
5. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación.
6. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
7. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;
8. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado
9. sentencia firme respecto del imputado;
10. Muerte del imputado;
11. En los demás casos en que lo disponga la ley.

Como se puede verificar, el sobreseimiento es aquella institución procesal penal, que se ocasiona por razones de fondo, e implica la imposibilidad de seguir adelante con el proceso, por la falta de certeza de los presupuestos

fundamentales del proceso penal, es decir, la existencia acreditada de un hecho punible no evidentemente prescrito y los fundados elementos de convicción acerca de la responsabilidad del imputado (Sala, 2011, p.213).

2.3 MARCO NORMATIVO

El marco normativo de esta investigación, se encuentra en los dispositivos legales actualmente vigentes y conforme a nuestra Constitución Política de 1993, la misma que en su artículo 51 señala lo siguiente:

Artículo 51.-

La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley sobre las normas de inferior jerarquía, así sucesivamente.

El marco legal del presente trabajo de investigación está constituido por las siguientes legislaciones de nuestro país.

En el código penal militar policial: En nuestro ordenamiento jurídico penal militar policial peruano, las facultades que tiene el abogado defensor del imputado, se encuentran reguladas en el artículo 379 del Código Penal Militar Policial, el cual prescribe:

Artículo 379°.- Defensor

Recibida la acusación fiscal, el juez comunicará a la defensa para que la examine conjuntamente con los elementos presentados. En el plazo de diez días la defensa podrá:

1. Objetar la acusación por defectos formales;

2. Oponer excepciones;
3. Solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto;
4. Oponerse a la reclamación civil;
5. Y, ofrecer pruebas para el juicio

Como se puede verificar en el presente dispositivo legal se brindan una serie de supuestos de los que el abogado defensor se puede valer para defender a su patrocinado: sin embargo, el punto más relevante y de importancia para la presente investigación es que se no se incluye el pedido de sobreseimiento, situación que se torna discriminatoria y vulnera los derechos del imputado.

En el Código Procesal Penal del 2004:

Artículo 350.- Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales

La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:

- a. Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;
- b. Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
- c. Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente;
- d. **Pedir el sobreseimiento;**
- e. Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;

- f. Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos;
- g. Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o,
- h. Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

En normatividad comparada: Uruguay en su código de Procedimiento Penal Militar, regulado mediante Decreto Ley N.º 10326 de fecha de promulgación 28 de enero de 1943.

Artículo 244.- El sobreseimiento

El sobreseimiento puede pedirse por el Fiscal, el reo o su defensor en cualquier estado del proceso pero el Juez no puede de oficio decretarlo en ninguna forma.

En el Código Militar de Procedimientos Penales de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2016, señala:

Artículo 323. Sobreseimiento

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional militar el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional militar la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente.

Como se puede colegir de las legislaciones antes indicadas, el abogado defensor del imputado puede solicitar el sobreseimiento del proceso, sin embargo, en nuestra legislación penal militar policial, esa facultad es exclusiva del órgano fiscal, con lo que se concluye que se está tratando de forma desigual a las partes procesales y se está vulnerando el derecho a la defensa de los procesados en el proceso penal militar policial.

CAPÍTULO III: CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis que se planteó al inicio de la investigación fue que las consecuencias jurídicas que se generan a raíz de la falta de regulación de la pretensión de sobreseimiento del imputado en el proceso penal militar, discurren en: La transgresión al principio de igualdad procesal; y la transgresión al derecho a la defensa. Ello fue esbozado como respuesta a la siguiente pregunta: ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de la falta de regulación de la pretensión de sobreseimiento del imputado en el proceso penal militar?

Una vez establecido aquello, es menester precisar que la investigación se ha desarrollado mediante la aplicación del método deductivo, el método analítico, y el método sintético como métodos generales; asimismo se hizo uso del método dogmático jurídico y el método hermenéutico como métodos propios del Derecho.

El método deductivo fue utilizado al momento de contrastar la hipótesis, en tanto se hizo uso de los conocimientos generales esbozados en el marco teórico, para obtener un conocimiento particular y diferenciado del primero. Sirvió en la medida en la que permitió que la investigadora enlace las vulneraciones del principio de igualdad procesal y el derecho a la defensa con la omisión legislativa del sobreseimiento en la justicia militar.

El método analítico se aprovechó para descomponer la institución del sobreseimiento, ya que la figura jurídica tuvo que ser analizada parte por parte para asegurar que la naturaleza de esta no vaya en contra de los lineamientos generales de la justicia militar.

El método sintético sirvió para reconstruir lo descompuesto sobre la figura jurídica del sobreseimiento, y facilitar el enlace con las consecuencias que han sido establecidas en la hipótesis.

El método dogmático jurídico, no se vio como un cuestionamiento a la falsedad o veracidad de la Ley, sino que sirvió para enfrentar lo omitido por el legislador teniendo como base a la jurisprudencia, doctrina y el propio estudio de los textos legales vinculados a la temática. En aquella medida, la contrastación de la hipótesis planteada fue obtenida gracias a la reformatión de la información recabada en construcciones lógicas que no devienen de la propia Ley, sino de un proceso racional de la tesista.

Últimamente, el método hermenéutico coadyuvó a la comprensión de las instituciones estudiadas, puesto que la interpretación fue la base del trabajo debido a su naturaleza. Se utilizaron diversos cánones a la luz del garantismo y el Estado Constitucional de Derecho, para avalar la existencia de base constitucional en la investigación.

3.1 Vulneración al principio de igualdad procesal, en la Jurisdicción Militar Policial

El concepto de Ley injusta que ha sido desarrollado en el apartado del marco *iusfilosófico*, invita a plantear la existencia de un derecho positivo que no se condice con los lineamientos del derecho natural, mismos que, en gran medida, alimentan los fundamentos de los derechos y los principios de orden constitucional dentro del contexto de un Estado Constitucional y Social de Derecho. No basta con que existan deberes y lineamientos generales positivizados en la norma suprema, sino que estos deben ser

respetados por el legislador al momento de regular un determinado texto legal; de esta manera, si quien da la Ley no lo hace en observancia de los principios, se puede decir que existe una transgresión hacia los mismos.

Sobre los principios procesales, se percibe a estos como bases fundamentales en el Derecho, mismos que pueden cumplir una función integradora o de interpretación en el proceso; sobre la primera de ellas, el principio de igualdad procesal, se reconoce como un principio que instaura la carga estatal de brindar los mismos medios a las partes de un proceso, por lo que puede determinarse como un fundamento que justifique la regulación de algún instrumento no reconocido para alguna de las partes a fin de asegurar una situación equilibrada en el proceso.

En el presente caso, se ha establecido como hipótesis, que la transgresión al principio de igualdad procesal, en contraposición a un proceso equilibrado, funge como una consecuencia jurídica de la falta de regulación de la pretensión de sobreseimiento planteada por el imputado en el proceso penal militar, por lo que, en los párrafos siguientes, se darán la razones que sustentan aquel planteamiento.

En primer lugar, sin embargo, cabe establecer el término de comparación; como se desprende del marco teórico de la presente tesis, se debe circular sobre la validez e idoneidad de ambas situaciones jurídicas; sobre lo inicial, sin mayores complicaciones, se establece que el término de comparación propuesto es válido, pues el sobreseimiento en el proceso penal funge como una institución válida dentro del ordenamiento jurídico.

Sobre la idoneidad del término de comparación, tanto el fuero militar como el proceso penal contemplan semejanzas en sus instituciones; la diferencia que se quiere reparar consiste en la omisión del legislador para incluir la posibilidad de que el procesado por la primera jurisdicción pueda interponer el sobreseimiento de la causa, no habiendo una diferencia tangencial con la actuación de la figura en el proceso penal. El sobreseimiento tendría los mismos efectos en ambas situaciones, siendo que estas serían jurídicamente comparables.

En ese sentido, se advierte que la incorporación de la pretensión abordada en el proceso penal militar, ostenta un carácter eminentemente ligado a los postulados de iusnaturalismo, sobre todo en cuanto el derecho natural guarda el cimiento de la justificación expuesta en este acápite, ya que, mientras que lo propuesto no puede ser construido sobre la propia norma positivizada, sí se puede fundamentar en criterios inmanentes de justicia como se verá en líneas posteriores.

Por lo tanto, se determina que existe validez e idoneidad para identificar como término de comparación a la institución del sobreseimiento de la causa tal como se regula en el proceso penal.

Una vez dicho aquello, es menester establecer algunos alcances sobre el principio de igualdad; así, se ha mencionado que es un principio positivizado en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y generalmente se lo encausa a ejercer para la efectividad de la contradicción en el proceso. Busca equiparar una relación desigual entre las partes, otorgando medios de ataque y defensa para equilibrar el

desenvolvimiento del proceso sin que exista discriminación con alguno de los involucrados.

De allí que el sobreseimiento sea una de las defensas reconocidas por el proceso penal para contraponerse a la acusación del fiscal, que puede incurrir en alguna de las causas recogidas por el Código Procesal Penal, haciendo que sea improductivo el seguir con el proceso. La igualdad se manifiesta en que, pese a que el órgano persecutor posee el derecho de acción, la defensa puede oponerse a ello mediante un mecanismo recogido en el ordenamiento jurídico en cumplimiento con las observancias de un debido proceso. Entonces, y entendiendo aquel razonamiento, se debe recabar sobre la jurisdicción policial y militar.

Sobre el tratamiento diferenciado del sobreseimiento en la justicia militar peruana, el Tribunal Constitucional, como se ha precisado, recomienda realizar un test de proporcionalidad en la diferenciación para analizar si existe alguna justificación. Alexy (2010), establece que la estructura de aquel test tiene que ver con el análisis de los subprincipios de la idoneidad o adecuación de la proporcionalidad, la necesidad, y la ponderación en sentido estricto.

La diferencia entre el sobreseimiento de ambos procesos aludidos no es adecuada por cuanto se priva al precisado de ejercer una defensa adecuada; tampoco parece ser necesaria, pues de regularse el sobreseimiento tal como se indica en el presente trabajo de investigación, ello conformaría una salida menos gravosa; finalmente, la diferencia tampoco se justifica por la ponderación, pues en el caso concreto la

realización de la legalidad no justifica el detrimento a los derechos y principios como la defensa o la igualdad.

La evolución legislativa de la justicia militar en el Perú, sin embargo, permite encontrar algunas líneas de continuidad en la regulación de la misma, que no son precisamente positivas de cara al respeto de las garantías orgánicas y funcionales a las que debe someterse cualquier expresión del poder punitivo del Estado. Algunas de estas, inclusive, pueden devenir desde las normas coloniales que rigieron la justicia militar de manera paralela a legislación propiamente republicana, hasta la entrada en vigencia del primer Código de Justicia en 1898.

En este sentido, existen ciertas características que han estado presentes en la regulación de la justicia militar, más allá de la simple teoría. La justicia militar se ha mantenido hasta la fecha como un órgano de las Fuerzas Armadas y por ende dependiente del Poder Ejecutivo, que tienen potestad frente a delitos de función militar policial, y sus miembros son fundamentalmente oficiales en actividad que son sujetos al poder de mando de la jerarquía castrense. Ello explica que la justicia militar haya sido manipulada muchas veces por los gobiernos de turno, sobre todo por aquellos que se alejan de las formas democráticas de gobierno, y en no pocas ocasiones la justicia militar ha servido para perseguir a los adversarios políticos, encubrir delitos políticamente incómodos o como un mecanismo simbólico frente a la inseguridad ciudadana. Por otra parte, su regulación y evolución ha sido realizada por el sector castrense, ya que fue tratada como un asunto de interés exclusivamente militar, lo cual explica que la evolución legislativa de la justicia militar se haya visto

particularmente alejada del proceso de constitucionalización del derecho penal y por ende de la incorporación de los límites político criminales que rigen el ejercicio del poder punitivo en el marco del Estado Democrático y Constitucional de Derecho. De allí que resulte recurrente encontrar normas que vulneren los derechos de los investigados en el actual Código Penal Militar Policial, tal como es el asunto bajo escrutinio.

Tras esbozar aquello, se puede concluir que no existen razones jurídicas para omitir la regulación del sobreseimiento en la justicia policial y militar, sino que encuentra su principal motivo en el contexto histórico y social en el que se enmarcó su evolución. Por supuesto, en la actualidad, y dado que el Perú se identifica como un Estado Constitucional de Derecho, aquello es inconcebible, *ergo*, la Ley que se aleja de un principio constitucional como la igualdad procesal, es una Ley que indiscutiblemente debe ser modificada.

Siendo que no existe criterio jurídico alguno para sustentar la inexistencia de un mecanismo de defensa como el sobreseimiento en la jurisdicción militar, en cambio, se percibe un desequilibrio entre la relación procesal que existe entre la parte actora y el defendido, que debe conformarse con seguir un proceso sin tener acceso a un mecanismo pese a que la el Derecho Procesal Penal haya previsto, en una situación similar, establecer al sobreseimiento como un medio de defensa contra la acusación.

Es muy necesario que la situación cambie por medio de la regulación del sobreseimiento en el instrumento normativo vigente que rige para la justicia militar, en tanto ello solucionaría todas las contravenciones que puede

generar el prescindir de esta institución jurídica, y aún más importante, equilibraría la relación procesal que se forma en la justicia militar, reconstruyéndolo en un camino orientado por los principios constitucionales.

En resumen, el principio de igualdad procesal es vulnerado en la medida en la que el sobreseimiento es un medio de defensa contra la imputación de la parte actora del proceso, tanto en el Derecho Procesal Penal como en la justicia militar, siendo que no existen razones de corte jurídico para realizar una diferenciación sobre la figura jurídica aludida en ambos procesos.

3.2 Vulneración al derecho a la defensa, en la Jurisdicción Militar Policial

Una vez se ha establecido que la norma de rango legal tiene que encontrarse supeditada a lo establecido por la norma de rango supremo, es decir, que cualquier norma de carácter procesal debe guiar su aplicación en el marco de la Constitución, es pertinente tratar el tema del garantismo en el proceso. Tal como lo establece Ferrajoli (2001), un Estado será garantista en su sistema procesal, en correspondencia con los mecanismos que se utilicen para reflejar los derechos reconocidos como fundamentales en una determinada sociedad. En aquella línea, se puede esbozar que, si no existen mecanismos que salvaguarden el derecho de defensa del procesado, a pesar del reconocimiento constitucional que se le confiera a nivel constitucional, el derecho mencionado es vulnerado.

Sobre el derecho a la defensa, podemos ubicarlo *a priori*, dentro del catálogo de derechos conexos al debido proceso, que es uno de los

derechos más ampliamente desarrollados por la doctrina y jurisprudencia peruana, en tanto se comporta como una de las garantías más importantes dentro de cualquier proceso. Sin que exista un debido proceso, no se puede asegurar la veracidad o falsedad de los hechos imputados, ni tampoco puede existir un pronunciamiento jurisdiccional sobre las pretensiones que se ampare en la justicia, siendo que la justicia estatal provee de una serie de principios, derechos y mecanismos para obtener un acercamiento hacia la veracidad de los hechos.

En concordancia con lo anterior, en las siguientes líneas se argumentará sobre la hipótesis de que, una de las consecuencias de la no regulación del sobreseimiento en el Código Penal Militar, ocasiona una vulneración del derecho a la defensa.

Se inicia haciendo un parangón con el proceso penal común, y el proceso manejado en la jurisdicción militar policial. Mientras que el primero otorga la facultad de pedir el sobreseimiento luego de que se le notifique con la acusación, el segundo no contempla aquella posibilidad, contemplando para la defensa únicamente la posibilidad de objetar la acusación por defectos formales, plantear excepciones, solicitar el saneamiento o la nulidad del acto, y ofrecer pruebas según el artículo 379 del Código Penal Militar Policial. De allí que se genere la cuestión sobre las razones que llevaron al legislador a descartar el sobreseimiento como medio de defensa.

Es cierto que, como tal, la institución del sobreseimiento, no solo funge como una figura jurídica que protege al procesado, sino que también sirve para que el órgano jurisdiccional de por concluida la tramitación de un

proceso que, si hubiese seguido, sería infructuoso. De este modo, en el proceso penal, se entiende que su utilización se extienda hacia el propio órgano persecutor e incluso el órgano jurisdiccional.

Se alega que existe vulneración al derecho de defensa, porque mientras que en el proceso penal tanto el fiscal como la defensa pueden solicitar el sobreseimiento de la causa, en la jurisdicción militar esta solo podrá acogerse a lo dispuesto por el artículo 379. Sin incidir sobre la igualdad de armas, se puede establecer que existe un desmedro de los derechos del procesado, quien no podrá defenderse eficazmente de la acusación del fiscal, y no podrá expresarse ante quien resuelve, quedando la alternativa de únicamente forzar otra figura jurídica para tratar de evidenciar la existencia de un sobreseimiento en la práctica.

La parte actora, no tendrá ningún inconveniente al momento de ejercer la acusación en el proceso militar, pero la defensa, si es que desea rechazar tal imputación, deberá, en el peor de los casos, esperar a que exista un pronunciamiento de los magistrados para que la causa cese. Muy a pesar de que en teoría le asiste un derecho de defensa, el mecanismo para desplegarlo no se encuentra previsto ni positivizado en el instrumento normativo aplicable.

La solución es simple, pues el reconocimiento del sobreseimiento en el Código Penal Militar Policial zanjaría todas las dudas que existen sobre esta institución jurídica, y solucionaría todos aquellos cuestionamientos que pudiesen recaer en la transgresión del derecho fundamental de defensa dentro del proceso que se maneja en esta jurisdicción, acercando el

desarrollo del garantismo a más procesos que tengan como fin la imputación de una sanción a quien haya cometido una conducta prohibida.

En síntesis, la vulneración del derecho de defensa es una consecuencia de la no regulación del sobreseimiento en el CPMP, porque existe una imposibilidad de que la defensa legal rechace la acusación de la parte actora del proceso, ocasionando que lo establecido en la norma fundamental no se cumpla.

CAPITULO IV: PROPUESTA DE LEGE FERENDA

El presente acápite versará sobre los siguientes *ítems* para desarrollar la propuesta de modificación derivada de la contrastación de hipótesis: Exposición de motivos: fundamentos teóricos-prácticos de la propuesta (acápite A), efectos de la vigencia del texto legal (acápite B), y un cuadro de resumen (acápite C) que contenga la propuesta.

A. Exposición de motivos: fundamentos teóricos-prácticos de la propuesta

Siendo que el artículo 379 del Código Penal Militar Policial únicamente brinda a la defensa la posibilidad de objetar la acusación por defectos formales, plantear excepciones, solicitar el saneamiento o la nulidad del acto, y ofrecer pruebas; es menester incluir al sobreseimiento como medio de defensa tal como se hace en el Código Procesal peruano, debido a los motivos de los siguientes párrafos.

En primer lugar, se respetaría el principio de igualdad procesal derivado de la norma suprema, en cuanto el sobreseimiento funge como un medio que equilibra los instrumentos de la parte actora y defendida. Así, para cuestionar la acusación, es lógico que la defensa pudiese pedir el sobreseimiento de la causa.

Actualmente, la justicia militar transgrediría el principio de igualdad procesal por cuanto no existe, pese a reconocerse en la Constitución Política del Perú, una situación proporcional de las partes, siendo que se brinda la posibilidad de acusar a una de las partes, e incluso la de sobreseer el

proceso, pero no se da un medio para equiparar aquella situación al procesado. Ello ocurre incluso si la teoría define al proceso de la justicia militar policial como uno de corte adversarial.

En segundo lugar, se salvaguardaría el derecho a la defensa dentro de un sistema garantista; así, la inclusión del sobreseimiento podría efectivizar este derecho fundamental, ya que el mismo predispone al Estado peruano a brindar los mecanismos necesarios para poder asegurar que el procesado pueda cuestionar los cargos que se le imputan.

B. Efectos de la vigencia del texto legal

El artículo 379 del Código Penal Militar Policial, tal como se encuentra redactado a la fecha de este trabajo de investigación, vulnera la igualdad procesal y el derecho de defensa al no regular al sobreseimiento dentro de su texto, en tanto no se provee al procesado de un instrumento para guardar oposición frente al accionar de la contraparte.

Se trata de una relación procesal en donde existe disparidad, y que lejos de fundarse en las directrices de un Estado Constitucional de Derecho, deviene de un contexto histórico y político que ha afectado a la justicia militar, y que no conforma alguna justificación jurídica.

C. Cuadro de resumen

Código Penal Militar Policial:

Texto vigente	Se propone regular de la siguiente manera
<p>Artículo 379.- Defensor.</p> <p>Recibida la acusación fiscal, el juez comunicará a la defensa para que la examine conjuntamente con los elementos presentados. En el plazo de diez días, la defensa podrá:</p> <ol style="list-style-type: none">1.- Objetar la acusación por defectos formales;2.- Oponer excepciones;3.- Solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto;4.- Oponerse a la reclamación civil; y5.- Ofrecer pruebas para el juicio. <p>Si el imputado adujo hechos extintivos o modificatorios de su obligación de reparar, el fiscal podrá responder los</p>	<p>Artículo 379.- Defensor.</p> <p>Recibida la acusación fiscal, el juez comunicará a la defensa para que la examine conjuntamente con los elementos presentados. En el plazo de diez días, la defensa podrá:</p> <ol style="list-style-type: none">1.- Objetar la acusación por defectos formales;2.- Oponer excepciones;3.- Solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto;4.- Oponerse a la reclamación civil5.- Ofrecer pruebas para el juicio; y6.- Solicitar el sobreseimiento.

<p>argumentos y ofrecer nueva prueba dentro de tres días.</p>	<p>Si el imputado adujo hechos extintivos o modificatorios de su obligación de reparar, el fiscal podrá responder los argumentos y ofrecer nueva prueba dentro de tres días.</p>
---	--

CONCLUSIONES

- El principio de igualdad procesal es afectado como consecuencia de la falta de regulación de la pretensión de sobreseimiento en la justicia militar policial, pues existe una relación dispar en donde la parte actora posee más medios que la defensa para desenvolverse dentro del proceso; de allí que la incorporación de dicho medio de defensa sea prioritaria en el cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú.
- Al no considerarse a la pretensión de sobreseimiento dentro del artículo 379 del Código Penal Militar Policial, se está vulnerando el derecho a la defensa del procesado, *ergo*, a pesar de reconocerse en la Constitución Política del Perú, no existe un mecanismo dentro de la justicia militar que materialice dicho derecho. Ello, a su vez, se contrapone con el proceso penal, en el que el imputado puede petitionar que el órgano jurisdiccional disponga el sobreseimiento de acuerdo con los supuestos legislados en el Código Procesal Penal de 2004.
- La petición de sobreseimiento del ordenamiento jurídico peruano, posee la naturaleza de un medio de defensa, por lo que se contrapone directamente a la acusación formulada por la parte actora del proceso. Se debe entender por sobreseimiento al acto judicial contenido en resolución, que concluye lo actuado sin que exista un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda al legislador regular la pretensión de sobreseimiento dentro de las facultades concedidas a la defensa por el artículo 379 del Código Penal Militar Policial, en cuanto ello coincidirá con el principio de igualdad procesal y salvaguardará el derecho a la defensa del procesado.

LISTA DE REFERENCIAS

- Alexy, R. (2010). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. In El canon neoconstitucional. Trotta.
- Agazzi, E. (2011) ¿Por qué tienen derechos humanos los seres humanos? Ed. Universidad autónoma Metropolitana.
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal. Enfoque doctrinario y jurisprudencial (Vol. I)*. Gaceta Jurídica S.A.
- Behan Rivero, D. (2008). *Metodología de la investigación*. Shalom.
- Bauman, J. (1986). *Derecho Procesal Penal*. Depalma.
- Bishop J. (1974) *Derecho militar. Voz de la Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*. Editorial Aguilar.
- Calderón Sumarriva, A., & Águila Grados, G. (2011). *El nuevo sistema procesal: Análisis crítico*. Egacal.
- Cortés González, J., & Álvarez Cisneros, S. d. (2017). *Manual de redacción de tesis jurídicas*. Printed in México.
- Cubas Villanueva, V. (2016). *Principios del Proceso penal en el nuevo código procesal penal*. Ed. Derecho y Sociedad.
- Fairen Guillén, V. (1992). *Teoría General del Derecho Procesal*. Ed. Instituto de investigaciones jurídicas
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y Razón. Derecho y Razón Teoría del garantismo penal (3a. reimpresión)*. Trotta.

- Ferrajoli, Luigi. (2011). *Constitucionalismo principialista y Constitucionalismo garantista*. Perú.
- Ferrajoli, Luigi. (2005). *Derechos fundamentales. Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Trotta.
- García Maynes, E. (1984). *Introducción al estudio del derecho*. Ed. Porrúa.
- Gálvez, T., Rabanal, W., & Castro, H. (2013). *El código procesal penal*. Editorial Jurista Editores E.I.R.L.
- Gimeno Sendra, V. (2010). *Derecho procesal penal*. Colex.
- Goldschmidt, J. (1961) *Problemas Jurídicos y Políticos del Proceso Penal*, Ed. Bosch.
- Herbada Xiberta, J. (1996). *Introducción a la crítica del derecho natural*. Ed. Minos.
- Hernández Martínez, M. (1994). *El principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español*. Nueva Serie.
- Ibañez Carranza, L. (2003) *El delito de Función en Militares y Policías, Atipicidad y Efectos*. Gaceta Jurídica.
- Lazo, J (2020). *La justicia militar en el Perú y la necesidad de su existencia*. [Tesis de maestría, Universidad Pontificia Católica del Perú]. Repositorio Digital Pontificia universidad católica del Perú.
<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/16711>

- Loli S., A. (2018). *Defectos Sustanciales De Las Acusaciones Fiscales Y Los Autos De Sobreseimientos Dictados Por Los Juzgados De Investigación Preparatoria De Las Provincias De Moyobamba, Lamas Y San Martín - 2016* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital - Universidad César Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/31597>.
- Made serrano, N. (2006). *Metodología de la investigación*. Editorial Mac Graw Hill.
- Martínez, M. (1998). *La invención cualitativa etnográfica en educación: manual teórico-práctico* (3a. ed.). Trillas.
- Maritain Jacques, L. (1997). *El hombre y el estado*. Ediciones encuentro.
- Mellado, J. M. (1996). *Introducción al Derecho procesal*. Trotta.
- Montero, J. (2005) *Derecho Jurisdiccional*. Ed. Tirant lo Blanch.
- Monroy, J. (2009) *Teoría General del Proceso* (4ta, ed.). Comunitas.
- Moreno, V. (1982) *La defensa en el proceso penal* (1ª ed.). Ed. Civitas.
- Montero, J. (1997). *Principios del proceso penal, una explicación basada en la razón*. Ed. Tirant lo Blanch
- Musso L., M. (2006). *La jurisdicción militar y el delito de función en el Derecho Penal-Militar peruano* [Tesis de magíster, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio Digital - Universidad Nacional Mayor de San Marcos. <https://hdl.handle.net/20.500.12672/1188>.

- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y de litigación*. Idemsa.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano - Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. El búho E.I.R.L.
- Pisarello, G. (2001) *Ferrajoli y los derechos fundamentales*. Trotta
- Pinares A., N. (2019). *Sobreseimiento de los procesos penales tras la aplicación de la función jurisdiccional especial de las comunidades campesinas, Cusco – 2017* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco]. Repositorio Digital - Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco. <http://hdl.handle.net/20.500.12918/5660>.
- Ovalle Favela, J. (2015). *Teoría general del proceso*. Oxford University Press es un departamento de la Universidad de Oxford.
- Querol y Durán, F. (1948). *Principios de Derecho Militar Español*. Editorial Naval.
- Quiroz, W. (1998). *La investigación jurídica*. Imsergrafe.I.R.L
- Rosas Yataco, Jorge. (2004) *Derecho Procesal Penal*. Idemsa.
- Roxín, C. (2000). *Derecho Procesal Penal* (25 ed.). (G. Córdoba, & D. Pastor, Trads.). Editores del Puerto.
- Ruiz, R. (2007). *Historia y evolución del pensamiento científico*. Editorial desingned by México.
- San Martín Castro, C. (1999). *Derecho procesal penal*. Grijley.
- Sala Beteta, C. (2011). *El proceso penal común*. Gaceta Jurídica.

Witker Velásquez, J. A. (1991). *Cómo elaborar una tesis en derecho. Pautas metodológicas y técnicas para el estudiante o investigador del Derecho*. Civitas.

Zoco Zabala, C. (2006). Sobre el término de comparación en la aplicación del principio de igualdad. *Revista Española de Derecho Constitucional*.

ANEXOS

FICHA

TÍTULO			
TIPO DE FICHA			
AÑO		TIPO DE DOCUMENTO	
PALABRAS CLAVE			
UBICACIÓN EN EL TRABAJO			
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA			
CONCLUSIONES			
CONTENIDO			